

Legal

LC0063 / SENTENCIA

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. Veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).

SENTENCIA Nº 10

VISTOS:

OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N°8-237-201 y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-280-610, instauraron a través de los abogados de oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Proceso de Protección al Consumidor en contra de INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., sociedad anónima, debidamente inscrita a Ficha:351779, Rollo:62296, Imagen:53 de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es HENRY JOSEPH FAARUP MAUAD, con cédula de identidad personal número 8-188-115, tal como consta en certificación adjunta al escrito de demanda.

Superadas las etapas procedimentales correspondientes, toca ahora dictar la sentencia con la cual quedará definida la controversia en esta primera instancia.

1.

Posición de la Parte Actora

1.1. La pretensión

Solicita la parte actora en su libelo de demanda, que se declare la nulidad absoluta de la cláusula novena y de la cláusula décimo sexta (numeral tres), del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., la cláusula penal y el cobro de intereses que se le imponen a los demandantes OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON, por ser abusivas al tenor de la Ley 45 de 2007. Además, se pretende que la sociedad demandada INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., sea condenada al pago de MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES CON 93/100 (B./1,408.93), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los consumidores, toda vez que es la suma pagada al banco en concepto de mensualidad del préstamo hipotecario, en vista de que no podían habitar la vivienda por decisión unilateral o impuesta por el agente económico.

3.

Los Hechos de la Demanda

- El 10 de abril de 2008, OSVALDO AROSEMENA y MARIANELA ARRUNATEGUI, firmaron contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., a fin de comprar el lote N°137, sobre el que se construiría una vivienda unifamiliar de dos niveles modelo Siena, ubicada en la Urbanización Bosques de las Cibeles, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

◦

La parte actora cumplió con su obligación establecida en la cláusula séptima del contrato, en el sentido de pagar las sumas de dinero en el tiempo establecido.

◦

Al observar que la construcción de la vivienda no cumplía con lo pactado, los demandantes le comunicaron a la demandada las múltiples incomodidades y disconformidades con relación al bien a comprar, ya que este no cumplía con lo prometido en el Contrato de Promesa de Compraventa.

o

El agente económico no cumplió con su promesa de iniciar la construcción del proyecto habitacional en el tiempo estipulado, situación que fue denunciada ante sus oficinas, recibiendo excusas infundadas, sin ningún tipo de asidero legal.

o

Luego de múltiples denuncias de los demandantes contra la empresa demandada y al no encontrar respuesta satisfactoria a sus inquietudes, nació en ellos una falta de credibilidad hacia la mencionada empresa, por lo que a requerimiento del Banco acerca de la documentación para el financiamiento de la vivienda a comprar, deciden no entregarlos hasta tanto sus exigencias fueran satisfechos.

o La empresa INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., insistió en la entrega de los documentos bancarios bajo el compromiso de dar respuesta a los reclamos en un tiempo prudencial, por lo que éstos acceden en entregar la documentación al banco para los trámites del préstamo hipotecario. Es así como el 29 de enero de 2010, INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., retira el desembolso de la suma de dinero para el pago de la hipoteca.

o

La demandada envía notas fechadas 8 y 29 de enero de 2010 a los consumidores con indicación de que deberán pagar la suma de MIL NOVECIENTOS SIETE DOLARES CON 50/100 (B/1,907.50) y posteriormente CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 93/100 (B/4,132.93) de intereses como penalización por la entrega tardía de la documentación a la entidad bancaria, e igualmente de manera unilateral, retienen la llave de la vivienda por lo cual no pudieron ocuparla hasta el día 12 de febrero de 2010.

o

Los demandantes pagaron la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES CON 93/100 (B/1,408.93) en concepto de mensualidad por el préstamo hipotecario, no pudiendo habitar la vivienda de su propiedad porque la demandada se negaba a entregarles las llaves.

o

Dado los hechos descritos anteriormente, los demandantes presentaron forma queja administrativa ante la ACODECO el 5 de febrero de 2010 debido a la aplicación de cláusulas abusivas del Contrato Promesa de Compraventa y acciones ilegales y desproporcionadas; el 12 de marzo de 2010 se realiza la Audiencia de Conciliación y el agente económico manifestó que la vivienda ya había sido entregada e insistió en el pago de la penalidad descrita anteriormente.

o

Las cláusulas abusivas son la Novena y la Décimo Sexta, numeral 3, mismas que establecen lo siguiente:

“NOVENA: EL PROMITENTE COMPRADOR, se obliga, dentro de un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la firma de este contrato, a entregar al banco que otorga el financiamiento hipotecario toda la documentación necesaria que sea requerida por el banco para la tramitación y obtención del préstamo hipotecario a que se refiere la cláusula anterior. De no cumplir con esta obligación, EL PROMITENTE VENDEDOR, tendrá derecho a dar por terminado el presente contrato y retener para sí en concepto de cláusula penal o indemnización todas las sumas abonadas, sin necesidad de declaración judicial previa”.

DÉCIMA SEXTA: EL PROMITENTE VENDEDOR tendrá derecho a dar por terminado el presente Contrato de Promesa de Compraventa y a retener para sí en concepto de cláusula penal (indemnización de daños y perjuicios) consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, si ocurre uno de los siguientes supuestos:

1 ...

2 ...

3. Si EL PROMITENTE COMPRADOR no hiciera entrega de toda la documentación para el trámite y aprobación de la hipoteca, dentro del plazo establecido en la cláusula novena del presente contrato.”

2. Posición de la Parte Demandada

INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., compareció al proceso representada por la firma de abogados BARRIA & SOLIS que, por intermedio del Licenciado Jose Carlos Barria Vallarino, dió contestación y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Respecto a los hechos en que se sustenta la demanda, sostiene la demandada que en efecto la suscripción del Contrato de Promesa de Compraventa se dió entre las partes y el objeto del mismo era la compra del lote N°137 donde se construiría una vivienda unifamiliar.

Con respecto al hecho segundo, explica que la cláusula séptima sólo hace alusión a una porción del precio total de la vivienda, esto es, el abono inicial del mismo, el cual en efecto fue pagado por los demandantes en el plazo establecido, quedando pendiente la diferencia del precio total.

Referente a las comunicaciones que hubo entre las partes, ciertamente existían disconformidades, no obstante estas fueron resueltas en su totalidad.

Por otro lado, asevera en su contestación de la demanda que no es cierto que incumplieron con el inicio de la construcción del proyecto habitacional. Sostiene a su vez, que fueron los demandantes quienes incumplieron el Contrato de Promesa de Compraventa, debido a que el monto que debía ser financiado, se haría a través de la denominada “carta promesa de pago irrevocable”, que el banco debía entregar a la empresa demandada a más tardar el 30 de mayo de 2008.

Aceptó la representación judicial de la sociedad demandada INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., que en efecto insistían en la entrega de los documentos bancarios y que el 29 de enero de 2009, retiraron en el banco el desembolso de la suma de dinero para el pago de la hipoteca, admite también las notas fechadas 8 y 29 de enero de 2010 donde notifica a la parte actora sobre las sumas de dinero que debe pagar en concepto de intereses y penalización por no entregar la documentación a tiempo a la entidad bancaria y que además por esa razón no hicieron entrega de las llaves de la vivienda. Aclaran que, la entrega no se hizo como resultado del incumplimiento de los demandantes de la cláusula novena.

Igualmente es cierto que se dió una queja administrativa ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en la cual el agente económico demandado insistió a los señores Osvaldo Arosemena y Marianela Arrunstequi, en el pago de la penalidad descrita con anterioridad.

Y por último, haciendo alusión a las Cláusulas NOVENA Y DECIMO TERCERA (numeral 3), que los demandantes determinan como abusivas, la demandada asevera que este tipo de cláusulas no violan la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y que las mismas son utilizadas como una modalidad en los contratos de adhesión.

En el mismo escrito de contestación de la demanda, la representación judicial de la sociedad INMOBILIARIA LAS CIBELES S.A., sustentó su defensa con hechos, de los cuales destacamos en esta resolución judicial los siguientes:

•

Que según la cláusula séptima del Contrato de Promesa de Compraventa, los demandantes se obligaron a pagar por la vivienda nueva un abono inicial de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.11,155.00) pagaderos en cuotas partes.

•

Que según la cláusula octava del mencionado contrato, si el promitente comprador, optaba por pagar el saldo remante de la vivienda (saldo insoluto) debía ser cancelado a través de Carta Promesa de Pago Irrevocable, expedida por una institución bancaria, la cual debía ser entregada por el plazo máximo de 30 días calendarios constados a partir del 10 de abril de 2008.

•

Que de acuerdo a la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa, EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga, dentro de un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la firma del contrato, a entregar al banco toda la documentación requerida para la tramitación y obtención del préstamo.

•

Que luego de que la demandada INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., sostuviera conversaciones con los demandados, a fin de que cumplieran con los requisitos exigidos por el banco y teniendo en cuenta que plazo de la cláusula séptima (10 de mayo de 2008) ya había vencido, se estableció una nueva fecha (22 de diciembre de 2009) para que se entregara la Carta Promesa Irrevocable de pago.

•

Que al llegar al 22 de diciembre de 2009, los señores OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON, no entregaron al agente económico la documentación necesaria, razón por la cual esta tuvo que tomar la decisión de aplicar intereses pactados a razón del 1.5% mensual sobre el saldo adeudado, los cuales comenzaron a correr a partir de la citada fecha.

•

Que el 29 de enero de 2010, es la fecha en la cual se culminan con los trámites y el banco emite la carta promesa de pago irrevocable, sin embargo ya habían transcurrido 39 días con respecto al plazo que había sido otorgado por la demandada, por lo cual se procedió a cobrar a los demandantes, intereses vencidos por la suma de B/.4,132.93.

4.

De las Pruebas Practicadas

Se tiene que el material probatorio aportado por la parte demandante, fue adjuntado al escrito de demanda. Dichas pruebas son las siguientes:

1.

Copia Autenticada del expediente No. 095-10C con fecha 5 de febrero de 2010 que recoge correspondencia entre las partes.

2.

Copia Autenticada del Contrato de promesa de compraventa del 10 abril de 2008.

3.

Copia Autenticada de la Adenda N°1 al Contrato de Promesa de Compraventa del 10 de abril de 2008.

4.

Copia autenticada de la nota de Inmobiliaria Las Cibeles, fechada 8 de enero de 2010, acerca de la penalidad impuesta a los demandantes por la suma de B/1,907.50.

5.

Copia autenticada de la nota de Inmobiliaria Las Cibeles del 29 de enero de 2010, atinente al cobro de intereses atrasados la suma de B/4,132.93.

6.

Copia autenticada de expedición de permiso de ocupación y Acta de Entrega de la Vivienda, fechada 12 de febrero de 2010.

La representación judicial de la demandada, no presentó material probatorio con su escrito de contestación de demanda, reconoció como válidas todas las pruebas presentadas por su contraparte y llegada la Audiencia de presentación de pruebas, no se presentó a hacer uso de su derecho.

5.

Análisis del Tribunal

Expuestas como han quedado las declaraciones pretendidas, así como los hechos y la postura frente a ellos por la parte demandada, queda entonces a este Tribunal emitir un pronunciamiento para la composición de la litis.

Determina la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que son beneficiarios del Título II de Protección al Consumidor, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedarán obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

El conflicto que nos atañe, tiene su génesis en una relación de consumo; las cláusulas acusadas de abusivas, forman parte del Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble, suscrito entre OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON (consumidores para los efectos del artículo 33, numeral 2, de la Ley 45 de 2007 con INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., proveedor, que a título oneroso proporciona dicho bien inmueble como bien final. (Art. 33 de la Ley 45 de 2007).

Da cuenta de esta relación de consumo, el contrato de Promesa de Compraventa (junto con su Adenda), suscrito entre las partes en contraposición y que se encuentra dentro del Expediente Administrativo 095-10C (el cual contiene la queja presentada ante la ACODECO), mismo que fue firmado el 10 de abril de 2008.

Visto lo anterior, no caben dudas para esta administradora de justicia acerca de la calidad de consumidores (los señores Osvaldo Arosemena y Marianela Arrunategui); no existe prueba alguna que indique lo contrario, ya que el bien prometido en venta está destinado para satisfacer necesidades personales como la vivienda, mientras que con respecto a Inmobiliaria Las Cibeles, s.a., tampoco es cuestionada su condición de proveedor, dado que se dedica a la venta de proyectos inmobiliarios.

Es un hecho cierto que se celebró entre las partes un Contrato de Promesa de Compraventa suscrito, especie de contrato conocida como de Adhesión, dado que posee cláusulas predisuestas, previamente redactadas por el agente ecómico de forma unilateral, sin visos de algún tipo de negociación o intervención de los promitentes compradores en su confección.

Este tipo de contratos son contemplados en el numeral 3, del artículo 33 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 el cual los define como aquellos “cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar”.

La doctrina define los contratos de adhesión de la siguiente manera:

“Aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas”. (CABANELLAS DE TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2008, p.92).

Tal y como lo define el Jurista Cabanellas, debe existir mutuo acuerdo, el cual está referido al deseo de obtener el bien por parte del consumidor y de venderlo por parte del proveedor; sin embargo la exteriorización de voluntades encuentra allí su límite; los pormenores y contenido de las cláusulas resultan inmutables; al consumidor no le queda otra alternativa que suscribir el documento con los términos impuestos (para la generalidad de los compradores) por parte del proveedor del bien.

Determinado que el contrato de promesa de compraventa suscrito por Osvaldo Arosemena y Marianela Arrunategui es de adhesión, este Tribunal procederá a examinar las cláusulas señaladas en la demanda como abusivas, a fin de apreciar si en su conformación el proveedor abusó o no de su posición económica contractual dominante y si deben o no ser declaradas como nulas, tal y como lo pretende la parte actora.

Cláusula Novena

“NOVENA: EL PROMITENTE COMPRADOR, se obliga, dentro de un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la firma de este contrato, a entregar al banco que otorga el financiamiento hipotecario toda la documentación necesaria que sea requerida por el banco para la tramitación y obtención del préstamo hipotecario a que se refiere la cláusula anterior. De no cumplir con esta obligación, EL PROMITENTE VENDEDOR, tendrá derecho a dar por terminado el presente contrato y retener para sí en concepto de cláusula penal o indemnización todas las sumas abonadas, sin necesidad de declaración judicial previa”.

Debe decirse, como se ha hecho en precedentes ocasiones, que un señalamiento de este tipo en un contrato “tendrá derecho a dar por terminado el presente contrato y retener para sí en concepto de cláusula penal o indemnización todas las sumas abonadas, sin necesidad de declaración judicial previa,” muestra un total desequilibrio contractual y una afrenta a la norma general contenida en artículo 35 de la Ley 45 de 2007 que recoge el derecho de los consumidores a “Ser protegidos en sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo, en toda relación de consumo, y contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen faltas a la veracidad o información errada o incompleta sobre los productos o servicios.”

Esta cláusula novena no toma en consideración el precepto citado, no asume el trato equitativo y justo que debe presidir las relaciones de consumo e impone un método coercitivo en donde el único ventajoso resulta ser el agente económico.

El artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor (Ley 45/2007) contiene un sílabo de situaciones y circunstancias inmersas en contratos de adhesión que son consideradas abusivas y por ende nulas en forma absoluta, entre las cuáles destacamos los numerales 1, 3 y 5 que son del tenor que siguc:

"Artículo 74: Nulidad Absoluta de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión . Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1.

Restrinjan los derechos del adherente o consumidor, aun que tal circunstancia no se desprenda claramente del texto.

2.

3.

Favorezcan excesiva o desproporcionalmente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor.

4.

5.

Faculten al otorgante o proveedor para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada a incumplimiento imputable al consumidor.

6.

7.

8.

9.".

Examinado el catálogo legal frente al contenido de la cláusula novena del contrato, este Tribunal ha de concluir en su nulidad en sí misma considerada pero máxime cuando cualquier incumplimiento del proveedor no acarrea sanción semejante.

En lo que toca a la cláusula Décimo Sexta del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, específicamente en su numeral 3, procedemos a su examen, y se transcribe:

DÉCIMA SEXTA: EL PROMITENTE VENDEDOR tendrá derecho a dar por terminado el presente Contrato de Promesa de Compraventa y a retener para sí en concepto de cláusula penal (indemnización de daños y perjuicios) consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, si ocurre uno de los siguientes supuestos:

1 ...

2 ...

3. Si EL PROMITENTE COMPRADOR no hiciere entrega de toda la documentación para el trámite y aprobación de la hipoteca, dentro del plazo establecido en la cláusula novena del presente contrato."

Pese a la defectuosa redacción de esa cláusula en su parte enunciativa (... y a retener para sí en concepto de cláusula penal (indemnización de daños y perjuicios) consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, si ocurre uno de los siguientes supuestos) no encuentra esta juzgadora que resulte injustificado o desproporcionado el contemplar en una relación contractual una especie de sanción o cláusula penal para el caso de que las partes no cumplan con lo pactado. El desequilibrio en este tipo de contrataciones se hace evidente cuando no se contempla igual tratamiento para ambas partes, en caso de incumplimiento, retraso o mora.

Hay constancia en el expediente de las múltiples comunicaciones cruzadas entre las partes que dan cuenta de algunos asuntos relacionados a la vivienda no resueltos luego de las inspecciones; nos referimos a defectos e irregularidades que aún no estaban solucionadas a la fecha en que se encontraba expedido el permiso de ocupación (noviembre 2009). Hay constancia igualmente del retraso en el inicio de la construcción ya que no fue hasta aproximadamente el 5 de febrero de 2009 (según correo electrónico enviado por el Ingeniero José A. Jordán, gerente de proyectos de Desarrollo de Viviendas, s.a. A los demandantes), es decir 10 meses después de la firma del contrato de promesa de compraventa, que se inició con la construcción del bien inmueble, siendo esto contrario a lo que indicaba la cláusula décimo tercera del contrato suscrito por las partes.

Y es el tratamiento distinto que se dispensa a las partes en el contrato, en los casos de moras, retrasos o cumplimiento imperfectos la razón por la cual se considera improcedente el cobro de unos intereses, cuando quien los reclama no cumplió perfectamente su obligación contractual y cuando a quienes se les exige no pudieron hacer uso de la vivienda.

Producto de las consideraciones y hechos anteriores, se considera viable la devolución de la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES CON 93/100 (B/.1,408.93) a los consumidores quienes quedaron sujetos al retraso en el inicio de la construcción y entrega de la vivienda (luego de los reclamos de los daños y desperfectos que presentaba, incluso algunos de ellos aceptados por la demandada en el intercambio de correspondencia). No parece equitativo ni justo el tratamiento distinto a las demoras y cumplimiento imperfecto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la cláusula NOVENA del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON con INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., cuyo vacío será llenado por la disposición legal correspondiente a ese evento.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de nulidad del numeral 3 de la CLAUSULA DECIMA SEXTA del contrato suscrito entre OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON como promitentes compradores e INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., como promitentes vendedores.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada INMOBILIARIA LAS CIBELES devuelva a OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHO DOLARES CON 93/100 (B/.1,408.93).

TERCERO: EXONERA del pago de costas a la sociedad demandada INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., la cual deberá pagar los gastos del proceso que serán liquidados por secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR este expediente que contiene el Proceso de Protección al Consumidor propuesto por OSVALDO ENRIQUE AROSEMENA CHANG y MARIANELA ARRUNATEGUI DICKSON en contra de INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia y ANOTAR la salida en el libro de registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 31, 33, 34, 35, 74, 79 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, modificada por la Ley 29 de 2 de junio de 2008. Artículos 1106, 1107 del Código Civil. Artículos 780, 784, 990, 991, 1069 y 1071 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA TERESA GARCIA SANTIAGO
JUEZ (A)
2012-01-23 11:58:15

4ts1120122qj8d